

En orden á la apelacion y súplica en los mismos casos debe notarse, que el Supremo Tribunal de guerra y marina está habilitado para abrir juicio, oír á las partes, y sentenciar cuidando de la ejecucion en todas las segundas y terceras instancias¹: con lo que se derogó una ley anterior que disponia, conociése de las apelaciones el comandante general mas inmediato².

En cuanto á los delitos que se juzgaban en Consejo de guerra no se hizo novedad³: por lo mismo si el delincuente es de sargento inclusive abajo, debe juzgarlo por todo crimen que no lo desafore el consejo de guerra ordinario, que se compone de capitanes que no sean de la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio, y cuyo número siempre impar no debe ser menor que siete⁴. Si el reo fuere de sargento inclusive para arriba, en los delitos militares y comunes que tengan connexion con el servicio, será juzgado por el Consejo de guerra de oficiales generales, que se compone de gefes, en defecto de mayor graduacion, cuando ménos coroneles, y en número no mayor que trece ni menor que siete, presidido por el Comandante general, y en su falta por el oficial mas caracterizado, ó mas antiguo si hay dos de un mismo grado⁵.

En esta línea de jueces militares hay otras tres mas especiales: la de la milicia activa, la de artillería y la de ingenieros.

JUZGADO DE LA MILICIA ACTIVA Todos los oficiales de milicias, los sargentos y primeros cabos, los segundos de granaderos y cazadores, y los tambores y pífanos, mientras sirven, solo pueden ser juzgados en sus causas civiles y criminales por el coronel ó comandante del cuerpo con su asesor, arreglándose al derecho comun y con inhibicion de todo tribunal y juez⁶. Los segundos cabos de fusileros y soldados, sin excepcion de granaderos y cazadores, mientras el regimiento se mantenga en el lugar de su creacion, serán juzgados en solo lo criminal de la manera referida; y cuando salga á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos⁷.

Acerca de la segunda y tercera instancia se repite, que el su-

1 Art. 1.º dec. de 12 de enero de 1824.
2 Art. 2.º cit. dec. de 15 de septiembre.
3 Art. 1.º cit. dec. de 15 de septiembre.
4 Arts. 1.º y 30.º tit. 5.º trat. 8.º cit. ordenanza. De donde se sigue ser falso, que solo en los delitos puramente militares y que tengan relacion con el servicio, tiene lugar el consejo de guerra ordinario con respecto á todos los individuos del ejército desde sar-

gento abajo, como dicen las Adiciones á la obra del Dr. D. José María Alvarez, pag. 190.
5 Art. 1.º, 2.º y 3.º tit. 6.º trat. cit. de la misma.
6 Arts. 12.º y 27.º tit. 7.º de la Real declaracion de milicias de 31 de mayo de 1767, mandada observar, excepto en ciertos articulos, por el decreto de 5 de mayo de 1824.
7 Arts. 28.º y 29.º tit. y declaracion citados.

premo tribunal de guerra está habilitado para conocer de ella en todo caso.

JUZGADOS DE ARTILLERIA E INGENIEROS. El primero se compone en el lugar de la residencia de los supremos poderes, del director general del cuerpo, del asesor general, de un abogado fiscal y un escribano; y en la subinspecciones, del comandante del cuerpo, del asesor, del abogado fiscal y del escribano. Este juzgado conoce de todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así en el ramo militar como en el de cuenta y razon de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgarán en consejo de guerra, compuesto de capitanes de artillería: en su defecto de subalternos: á falta de unos y otros entrarán los oficiales de ingenieros por el mismo orden; y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán oficiales de cualquier otro de la guarnicion; presidiéndolo los gefes de escuela de los departamentos, en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles y tenientes coroneles por antigüedad. Formándose causa á un oficial por crimen de los que dijimos arriba, deben ser juzgados en consejo de guerra; luego que esté en estado de verse en él, se remitirá al director para que la resuelva definitivamente consultando con asesor¹.

El juzgado de ingenieros está organizado del mismo modo, y tiene respectivamente igual jurisdiccion que el anterior; con sola la diferencia de que en él, el director de ingenieros hace las veces que en el de artillería el director del cuerpo². Las cortes españolas mandaron que ambos juzgados continuasen conforme á dichos reglamentos³. Lo mismo dispuso despues el supremo poder ejecutivo en orden de 17 de febrero de 1824.

1 Reglamento 14 de la Ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802.
2 Reglamento 10 de la Ordenanza de ingenieros de 11 de julio de 1803.

3 Ordenes de 14 de septiembre de 1811.

CAPITULO III.

De los jueces árbitros y de los arbitradores.

- | | | | | | | |
|------------------------|--|---|---|---|--|--|
| 1. ¿Qué es compromiso? | 2. Regularmente hablando pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles y criminales. | 3. En qué tiempo puede hacerse el compromiso? | 4. De los árbitros de derecho y de los arbitradores: cómo deben determinar el negocio unos y otros? | 5. ¿Quiénes pueden ser árbitros y arbitradores? | 6. Puede comprometerse la causa ó negocio en el contrario como arbitrador, y de qué modo valdrá lo que resuelva? | 7. Los árbitros no deben ser apremiados. |
|------------------------|--|---|---|---|--|--|

- dos á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado les puede compeler el ordinario á la decision del negocio.
- 8 En qué casos no estarán obligados á determinar el negocio, aunque hayan aceptado el encargo?
- 9 Si despues del nombramiento se enemistare alguno de los interesados con los árbitros, ó pudiere probar que el otro los sobornó, ¿qué podrá hacer?
- 10 Los árbitros y el tercero en discordia han de jurar cuando aceptan el encargo.
- 11 Los árbitros deben sentenciar el pleito en el lugar que señalaren los litigantes, y á falta de señalamiento en aquel en que le cometieren el negocio.
- 12 ¿En qué penas incurrirán los árbitros si dejaren pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó fuere injusta ó maliciosa su determinacion?
- 13 No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero, sino por justa causa originada y sabida despues del nombramiento.
- 14 Falleciendo alguno de los jueces árbitros ántes de la determinacion

1. Como el nombramiento de los árbitros y arbitradores depende del compromiso de las partes, exige el buen orden que se hable de este ántes de tratar de las circunstancias y facultades de dichos jueces. Compromiso es un convenio en que los litigantes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias y pretensiones. Todos los que pueden contratar y parecer en juicio, pueden tambien comprometer sus pleitos, negocios é intereses (mas no ser compelidos á hacerlo) en los jueces que conocen de ellos, aunque sean dudosos y muy intrincados; y por el contrario, las personas á quienes está prohibido tratar y presentarse en juicio, se hallan asimismo imposibilitadas de hacer compromisos. Así pues, el menor de catorce años que tiene curador, si compromete sin autoridad de este, y despues no quiere cumplir la sentencia arbitraria, aunque dé fiadores, y se imponga pena, no está obligado á pagar la una, ni á pasar por la otra; pero si es mayor de ellos pasará por la sentencia, ó en

del pleito, no pueden los otros sentenciarlo, á ménos que los litigantes les hayan dado facultades previniendo este caso.

- 15 De la sentencia de los árbitros puede interponer apelacion el agraviado, y de la de los arbitradores pedir reduccion á albedrío de buen varon, y nulidad.
- 16 Trae aparejada ejecucion la sentencia arbitraria consentida tácitamente por los litigantes, que es por no haber apelado ó pedido reduccion de ella en tiempo hábil.
- 17 En qué casos no incurrirá en pena el litigante condenado que no cumple la sentencia?
- 18 Pueden los árbitros por razon de su oficio prefinir término á los litigantes, ó imponerles penas para que cumplan su sentencia, aunque no les hayan dado facultades para ello.
- 19 Deben los litigantes imponerse pena convencional, para que se exija al que no quiera conformarse con la sentencia arbitraria.
- 20 Modo de ordenar la escritura de compromiso.

Formulario correspondiente á este capítulo.

su defecto satisfará la pena, si no es que pruebe haber habido dolo, ó sido engañado gravemente¹.

2. Regularmente hablando se pueden comprometer en árbitros y arbitradores todos los negocios civiles y criminales, aunque estos solo en cuanto al daño ó intereses del agraviado, y no en cuanto á la pena. Tampoco puede comprometerse la causa de servidumbre ó de libertad, ni la matrimonial².

3. Puede hacerse el compromiso ántes de poner la demanda, ó estando pendiente el pleito ante los jueces superiores ó inferiores, habiendo ó no sentencia, y aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada, sabiéndolo los interesados; mas por el compromiso y division no es visto remitir los litigantes el derecho de sustitucion que les compete. En nuestra constitucion federal³ está expresamente prevenido que á nadie puede privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.*

4. Las personas á quienes los litigantes confian la decision de sus contiendas y pretensiones, se llaman árbitros de derecho, ó arbitradores (*). Los primeros deben determinar el negocio con arreglo á las leyes, dando la justicia al que la tenga segun lo alegado y probado, del mismo modo que si fuesen jueces ordinarios, haciendo que los litigantes principien ó prosigan el pleito ante ellos, y oyendo y recibiendo las pruebas (**), razones y defensas que hicieron; y los segundos, que son unos amigos comunes ó unos amigables componedores, tienen facultad para oír las razones de los interesados, avenirlos y componerlos, segun les parezca, sin observar el orden judicial ni tener obligacion de arreglarse á derecho; de suerte que aunque falte este requisito, será válido el juicio no interviniendo dolo, porque si interviene, debe enmendarse por hombres buenos que elija el juez de aquel lugar⁵.

5. Puede ser árbitro y arbitrador el menor de veinte y cinco años sabiendo los litigantes que no los tiene⁶. La muger, señora de vasallos, podia ser árbitra en su territorio porque tenia jurisdiccion⁷, y arbitradora, aunque no lo sea; pero si está casada necesita para ello licencia de su marido, aunque algunos afirman que pueden serlo sin ella. El clérigo puede ser tambien árbitro y arbitrador; mas

1 LL. 25 tit. 4 part. 3, y 13 tit. 5 lib. 2 R., ó 17 tit. 1 lib. 5 N. Vease el cap. 9 De integ. restit. y en el la gl.

2 L. 24 tit. 4 part. 3.

3 L. 4 tit. 21 lib. 4 R., ó tit. 17 lib. 11 N.

4 Art. 156.

(*) No resultando del compromiso si se han nombrado árbitros ó arbitradores, se ha de presumir lo segundo.

(**) La Curia Filipica dice que si en la causa de compromiso se hubiere de hacer alguna probanza, no puede hacerse ante los árbitros ni arbitradores, por no tener jurisdiccion, sino ante el juez ordinario.

5 L. 23 tit. 4 part. 3.

6 L. 3 tit. 9 lib. 3 R., ó tit. 1 lib. 11 N.

7 L. 7 tit. 9 lib. 3 R., ó tit. 1 lib. 11 N.

el mudo, sordo, ciego, fatuo, religioso, esclavo é infame no pueden ser árbitros ni jueces ordinarios¹.

6. En el contrario puede comprometerse la causa ó negocio como arbitrador, y valdrá lo que resuelva, procediendo con moderación; pues de lo contrario no hay obligación de pasar por su sentencia, y se ha de enmendar por el albedrío de buen varon, es decir, segun una ley de Partida², por el juez ordinario; pero no se puede comprometer en este como árbitro, porque no debe ser juez en su misma causa³. Lo mismo se puede hacer en el juez ordinario ante quien se hubiere principiado; mas no en los ministros de los tribunales superiores, no solo como árbitros, pero ni como arbitradores⁴.

7. No deben ser apremiados los referidos jueces á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado los puede compeler el ordinario á la decision del negocio; y estando discordes tienen facultad para elegir tercero, no nombrándolo las partes, y valdrá lo que dos resuelvan⁵, á cuya eleccion puede compelerlos el mismo juez á instancia de ellas, no de otra manera⁶; y si discuerdan los interesados en el nombramiento de tercero, lo ha de hacer el propio juez.

8. Pero no estan obligados, ni deben ser compelidos á la determinacion del negocio, aunque hayan aceptado este encargo, cuando los interesados despues de haberle comprometido en ellos, principian pleito sobre él ante el juez ordinario; ó le comprometen en otro, ó los maltratan: ó cuando alguno de ellos tiene que ir á alguna comision del rey ó de su consejo, ó necesidad de cuidar de su hacienda sin poderlo excusar; ó cuando por enfermedad ú otro grave impedimento se halla imposibilitado de entender en él⁷.

9. Si despues del nombramiento se enemistó alguno de los interesados con los árbitros, ó sabe y puede probar que el otro los sobornó, puede pedir al juez ordinario que les prohiba entender en el negocio, y debe deferir á su pretension. Por estas causas puede tambien requerirles ante testigos fededignos que no conozcan de él, y si no obstante conocieren, será nula la sentencia, y el interesado no incurrirá en pena por no estar á ella⁸.

10. Los expresados árbitros y el tercero en discordia, han de jurar cuando aceptan el encargo, ó á lo ménos antes de proferir la sentencia, que ni por odio, enemistad, amor, temor, dádivas, promesas ni otra causa dejarán de cumplir fielmente su oficio segun su

1 LL. 7 y 8 tit. 9 lib. 3 R., ó 4 y 5 tit. 1 lib. 11 N.
 2 Regla 31 tit. 33 part. 7.
 3 L. 24 tit. 4 part. 3.
 4 L. 24 tit. 4 part. 3. Véanse las leyes 72 tit. 5 lib. 2, 9 tit. 6 lib. 3 R. ó 5 tit. 11 lib. 5, y 4 tit. 35 lib. 11 N., el art. 47 de la de 14

de febrero de 1826, á Avilez in cap. 9 Practor y á Acevedo en la cit. ley 6.

5 LL. 26 al fin y 29 tit. 4 part. 3.

6 Dicha ley 26.

7 L. 30 tit. 4 part. 3.

8 L. 31 tit. 4 part. 3.

inteligencia, y así se practica, sin embargo de que el autor de la Cúrra Filípica dice que no es necesaria esta solemnidad; y no pueden proceder en el negocio en los dias en que á los demas jueces está prohibido juzgar, á no ser que las partes les den facultad para ello¹. Lo mismo milita tocante á declarar las sentencias en lo que esten oscuras, á reformarlas, ó á deshacer el error ó equivocacion padecida, sea dentro ó fuera del término concedido, ó de los dias feriados, por lo cual será muy oportuno que los litigantes les confieran estas facultades.

11. Deben sentenciar el pleito en el lugar que los litigantes señalaren, y en defecto de señalamiento en aquel en que se lo cometieren. Tambien deben determinarlo dentro del término prefinido, citando para ello á los interesados, quienes pueden prorogárselo, ó darles poder para que ellos mismos se lo proroguen; y no habiendo próroga, ó aunque la haya, si espira todo el término sin decidir el negocio, no pueden entender despues en él por falta de jurisdiccion, y si entendieren será nulo todo lo que hagan. No señalándoles término los interesados, les concede el derecho tres años desde el dia de su aceptacion, pasados los cuales se acaban sus facultades; y aunque aquellos quieran prorogárselos, no estan obligados á admitir la próroga, y si uno quiere y el otro lo contradice, espira el poder; pero el contradictor debe pagar la pena impuesta en el compromiso².

12. Si dejan pasar dolosamente el término sin decidir el negocio, ó es injusta y maliciosa su determinacion, á mas de incurrir en pena arbitraria, deben satisfacer al litigante agraviado el perjuicio que se le cause, no pudiendo exigirle del otro: y si todos concurren á la injusticia, está obligado cada uno *in solidum* á resarcirla, y haciéndolo uno, no tiene accion el interesado contra los otros³.

13. No pueden ser recusados los árbitros ni el tercero, sino por causa justa, originada y sabida despues del nombramiento, probada ante el juez ordinario, y declarada por tal; y todo lo que hagan despues de la recusacion será nulo⁴.

14. Falleciendo alguno de los jueces ántes de la determinacion del pleito, no pueden los otros sentenciarlo, si no es que los litigantes les hayan conferido competente facultad previniendo este caso. Lo mismo procede cuando el juez entra en religion, pierde la libertad ó es deportado; cuando la cosa litigiosa se pierde ó muere; cuando uno de los litigantes la quita al otro, y este se obliga á no demándarsela, ó cuando alguno fallece ántes de la decision; bien que si en el compromiso les confirieron facultad específica para decidir el

1 LL. 32 tit. 4 part. 3 y 3 tit. 1 lib. 11 N. R.

2 LL. 27 tit. 4 part. 3 y 233 del Estilo.

3 L. 24 tit. 22 part. 3. Arg. de la ley 2 tit. 16

lib. 4 R., ó tit. 2 lib. 11 N.

4 L. 31 tit. 4 part. 3.